

20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 148 – 2012
LIMA

Lima, catorce de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Edgardo Enrique Bedoya Armas contra la sentencia de fojas setecientos setenta y cinco, del veintisiete de octubre de dos mil once; y

CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa técnica del encausado Edgardo Enrique Bedoya Armas en su recurso formalizado de fojas quinientos cuarenta y nueve alega inocencia; que, al respecto, sostiene su patrocinado durante el curso del proceso ha negado de manera uniforme y coherente haber participado en el delito que se le imputa, señalando que el día que lo intervinieron se encontraba esperando a la madre de su hija para hacerle entrega del dinero mensual que le da por motivo de pensión alimenticia; que la manifestación brindada por la esposa del agraviado en sede policial, así como el acta de reconocimiento practicado -en la cual la esposa del agraviado reconoció al encausado Bedoya Armas como el sujeto que le apuntó con un arma de fuego- carecen de validez en tanto que se efectuaron sin cumplir con las formalidades establecidas por ley, así como también no contaron con la presencia del representante del Ministerio Público; que asimismo, se llegó a acreditar que en el vehículo robado no se encontró ninguna prenda que le pertenezca al citado acusado ni que las armas halladas dentro del automóvil tengan las huellas de su defendido; que, asimismo, no se ha tomado en cuenta que la madre de su hija de manera uniforme y coherente ha confirmado lo sostenido por su patrocinado, esto es, que el día veintiocho de setiembre de dos mil

24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 148 – 2012
LIMA

- 2 -

cinco, él se encontraba en el parque México porque tenía que entregarle el dinero de la pensión de alimentos de su mejor hija, lo que se acredita con el acta de registro personal; que tampoco se ha valorado que las declaraciones brindadas por los miembros del Serenazgo se efectuaron sin contar con la presencia del representante del Ministerio Público, por lo que no pueden ser tomados como prueba sin contar con las garantías de ley; que, finalmente, el hecho de haberse hallado la casaca supuestamente a una cuadra del lugar donde se ubicaba el procesado Bedoya Armas, tampoco puede ser considerado como prueba de cargo en tanto que en el Acta de hallazgo y recojo no aparece la firma de su patrocinado ni del representante del Ministerio Público; asimismo, respecto a la billetera hallada en poder del citado acusado, debe tenerse en cuenta que este bien es confeccionado en serie y en gran cantidad, por lo que es inaudito que se le impute responsabilidad por el simple hecho de que el agraviado haya reconocido dicha billetera como suya, tanto más si no se encontró en su interior ningún documento del acusado. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos cuarenta y nueve, se tiene que con fecha veintiocho de setiembre de dos mil cinco, se llevó a cabo la intervención del encausado Bedoya Armas, en circunstancias que abandonaba el auto robado de placa de rodaje número BQC guión trescientos cincuenta y cuatro a la altura de la cuadra cuarenta de la avenida Tomás Marsano, hecho que fue motivo de denuncia por parte del agraviado con fecha veintitrés de agosto del mismo año, día en el que hizo de conocimiento haber sido víctima de robo de su auto de placa de rodaje BIV guión setecientos noventa, marca Toyota, color negro, por parte

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 148 – 2012
LIMA

- 3 -

de dos sujetos quienes se hallaban premunidos con armas de fuego; que a consecuencia de dicha denuncia, es que personal policial logró ubicar dicho vehículo con placa falsa, puesto que al practicársele la pericia de identificación vehicular, en la unidad móvil recuperada, se llegó a determinar que ésta le correspondía a un automóvil de marca Toyota que presenta su números de serie y motor original, que le corresponde a la placa de rodaje número BIV – setecientos noventa de propiedad del agraviado Daniel Víctor Costa Luza. Asimismo, se halló en el vehículo recuperado una pistola y revólver con sus series limitadas. **Tercero:** Que, a pesar de la negativa del imputado Edgardo Enrique Bedoya Armas de haber intervenido en el delito de robo agravado, su vinculación y responsabilidad en tal evento delictivo se encuentra debidamente acreditado –entre otras pruebas- con las declaraciones brindadas por el agraviado Daniel Víctor Costa Luza y la esposa de éste, María Honoria Herreros Alcántara, en el curso del proceso, esto es, en sede preliminar, sumarial y plenarial, quienes de manera uniforme y coherente relataron cómo sucedió el evento delictivo realizado el día veintitrés de abril de dos mil cinco, en circunstancias que se disponía a regresar a su domicilio, siendo que esos momentos el encausado Bedoya Armas –quien al ser intervenido posteriormente, fue reconocido plenamente por la esposa del agraviado- se acercó al agraviado y portando un arma de fuego, lo cogió del cuello y lo sacó del vehículo llevándolo a la parte posterior del mismo; que, asimismo, la esposa del agraviado –que se encontraba en el asiento del copiloto- bajó del vehículo y en esos instantes fue amenazada con un arma de fuego por otro sujeto –no identificado- con la intención de arrebatarle su cartera, empero no

20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 148 – 2012
LIMA

- 4 -

logró tal fin porque su compañero ingresó al vehículo, prendió el motor para finalmente darse a la fuga con rumbo desconocido –véase declaraciones brindadas por ambos agraviados a fojas trece, dieciséis, ciento tres y trescientos seis-.

Cuarto: Que dicha versión inculpativa fue respaldada por: **i)** el Atestado Policial número doscientos veinte.cero cinco.DIPROVE.PNP.DI.G tres de fojas uno, en el que se da cuenta en el literal A) del rubro "Denuncia Policial" que el mismo día de los hechos, esto es, el veintitrés de abril de dos mil cinco, se presentó el agraviado Costa Luza, en compañía de su esposa, a denunciar el asalto a mano armada del cual habían sido víctimas; de ahí que con fecha veintiocho de abril del mismo año –consignado en el literal B) bajo el título de "Intervención Policial"-, al ser puesto a disposición de los efectivos policiales de la aludida Comisaría, la esposa del agraviado –testigo presencial de los hechos- en sede policial, en presencia del representante del Ministerio Público, reconoció plenamente al acusado Bedoya Armas –luego de haber indicado las características físicas que éste presenta- como el sujeto que le apuntó con un arma de fuego, y fue quien también ayudó al otro delincuente –un sujeto no identificado- a hacer descender del vehículo a su esposo y luego se colocó detrás de él, para finalmente ambos subirse a su vehículo y darse a la fuga; **ii)** Que este reconocimiento se encuentra reforzado con la declaración testimonial que brindó Henry Ruffo Condori Barrenechea –véase a fojas ciento sesenta y dos-, quien en su condición de personal de Serenazgo de la Municipalidad de Surco, fue quien brindó –por radio- las características del encausado para que logaran su captura; que, al respecto, sostuvo que el día veintiocho de setiembre de dos mil cinco, cuando se encontraba realizando su labor de vigilancia, recibió de la base central de su institución,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 148 – 2012
LIMA

- 5 -

la información de que por la avenida Mariscal Castilla estaba circulando un vehículo que había sido robado, el mismo que era color plateado y lleva la placa de número BQC guión trescientos cincuenta y cuatro; que por la avenida Ayacucho divisó dicho vehículo, el mismo que tenía a bordo dos sujetos, por lo que optó por seguirlos, mientras que informaba a su base que el conductor era un sujeto de tez clara, de aproximadamente veinticuatro años de edad, que vestía una casaca negra y polo crema, el mismo que al notar su presencia aceleró el vehículo con dirección a San Juan de Miraflores, empero al llegar al semáforo éste tuvo que detenerse por la congestión vehicular que existía, lo que obligó a que los ocupantes del vehículo descendieran raudamente y se dieran a la fuga en distintas direcciones, siendo que logró divisar que el conductor saltó la baranda ingresando por la avenida Vista Alegre; que luego, por la información que lanzó el efectivo policial de la móvil cincuenta y cuatro se tomó conocimiento que habían capturado a un sujeto, quien se encontraba en actitud sospechosa en el Parque Perú de la avenida Vista Alegre – Surco, lugar a donde se dirigió y logró reconocer plenamente al encausado Bedoya Armas como el sujeto que descendió del vehículo robado a las seis horas con veinte minutos aproximadamente en la avenida Tomás Marsano, cuadra cuarenta, urbanización Los Rosales, distrito de Surco –véase Acta de Reconocimiento de fojas treinta y cuatro-, el mismo que minutos antes de ser capturado, se habría sacado la casaca negra que llevaba puesta para despistar a los efectivos policiales; **iii)** Que tal reconocimiento se afianza con la declaración testimonial de José Santos Salazar Guevara, quien fue uno de los serenos que participó en la persecución del vehículo robado, el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 148 – 2012
LIMA

- 6 -

mismo que también observó que en circunstancias que el conductor y el copiloto del auto robado se dieron cuenta de su presencia y al estar detenidos por el semáforo que estaba en luz roja, descendieron del vehículo y se dieron a la fuga, siendo que luego al ser capturado el procesado Bedoya Armas y estando en la Comisaría, lo pudo reconocer por su vestimenta y sus características físicas; **iv)** Asimismo, se tiene la declaración testimonial de la efectivo policial, Ysabel de Fátima Ballena Pérez de Rodríguez –véase a fojas ciento setenta y cinco-, quien refirió que intervino al encausado en circunstancias que lo observó agitado, asustado, el mismo que al notar su presencia se hizo el que estaba hablando por teléfono y es en ese momento que le dijo que espere un momento, siendo que inmediatamente llegó el personal de Serenazgo y lo identificó como el sujeto que abandonó el vehículo robado a la altura de la cuadra cuarenta de la avenida Tomás Marsano, que luego al pedirle sus documentos, vio que tenía las manos sucias y al ser preguntado por ello, le manifestó que era grasa de auto; finalmente, refirió que al procesado Bedoya Armas en ningún momento se le indicó el motivo de su intervención –pues solo le dijeron que era una de las personas que estaban buscando y por eso tenía que acompañarlos- por lo que una vez estando dentro del vehículo de Serenazgo, el mismo dijo que no había sido uno de los sujetos que había abandonado el auto, lo que a todas luces permitió deducir que estaba implicado en el hecho delictivo; **v)** Con el Acta de Hallazgo y Recojo se dejó constancia que la casaca que se halló a una cuadra del lugar donde fue intervenido el citado acusado, fue dejada por éste en circunstancias que se daba a la fuga, luego de bajarse del vehículo robado –véase a fojas treinta y uno-; **vi)** Con

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 148 – 2012
LIMA

- 7 -

el Acta de Registro Vehicular se deja constancia que en la parte interior del vehículo, en el lado del copiloto, específicamente en la guantera, se halló un revólver cañón largo, calibre treinta y ocho, abastecido con cuatro cartuchos, asimismo, en la parte interior del vehículo -en el piso- se halló una pistola *browning* calibre nueve milímetros -las que sometidas al dictamen pericial de Balística Forense de fojas doscientos seis determinaron que se encontraban en estado normal de funcionamiento y presentaban características de haber sido utilizadas para disparar-, así como también se hallaron dos placas de numeración BIV guión seiscientos noventa halladas en la maletera del vehículo -véase a fojas treinta-, las que pertenecían al auto del agraviado, con lo que se acreditó que los delincuentes habían cambiado las placas verdaderas para colocar unas falsificadas -véase el dictamen pericial Físico Químico obrante a fojas ciento noventa-; y **vii)** Asimismo, con el Acta de Registro Personal realizado al encausado Bedoya Armas al momento de ser intervenido -el mismo que fue debidamente firmado por el citado acusado-, se acreditó que se le halló en poder de una billetera negra marca "*billabong*" -véase a fojas treinta y dos-, objeto que al ser puesto a la vista del agraviado, fue reconocido como suyo -véase a fojas trece-. **Quinto:** Que, por su parte, el encausado ha negado el cargo que se le imputa, indicando que en el momento en que ocurrieron los hechos se encontraba esperando a Yasmin Esther Pro Bardales -madre de su hija- para hacerle entrega del dinero que le pasa mensualmente como pensión alimenticia de su menor hija -véase declaraciones en sede preliminar, sumarial y plenarial a fojas veintiuno, ochenta y siete, y seiscientos ochenta, respectivamente-; que si bien la mencionada testigo de descargo respalda dicha versión, ésta declaración en solitario, sin ningún elemento periférico de carácter objetivo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 148 – 2012
LIMA

- 8 -

que la consolide y dada la contundencia de las pruebas de cargo, además de una relación sentimental, un vínculo de dependencia económica con el acusado, en tanto él es el padre de su menor hija, resulta de favor, orientada a exculparlo. **Sexto:** Que, en consecuencia, las declaraciones del agraviado, de la esposa de éste –quien fue testigo presencial de los hechos-, así como las testimoniales y demás pruebas aportadas al proceso resultan pruebas de cargo idóneas y por tanto ostentan verosimilitud para enervar la presunción de inocencia del procesado, por estar acordes con los criterios que se precisan en el fundamento número diez del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, esto es, "que en la declaración del agraviado se presente: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, y **c)** persistencia en la incriminación"; y con los elementos de prueba indicados en el quinto fundamento jurídico de la presente Ejecutoria, revelan la conducta delictiva del encausado Bedoya Armas, quien con la participación de un sujeto no identificado, valiéndose de armas de fuego lograron reducir al agraviado y a la esposa de éste, para finalmente darse a la fuga llevándose el vehículo de la víctima, lo que constituye un robo consumado con las circunstancias agravantes de haber sido realizado a mano armada y con el concurso de dos o más personas, conducta subsumida en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, no presentándose la agravante prevista en el inciso dos del indicado artículo del acotado Código, referida

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 148 – 2012
LIMA

- 9 -

a la nocturnidad pues en autos no existe elemento de prueba que acredite que el lugar donde ocurrió el hecho esté desprovisto de alumbrado público. **Séptimo:** Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por el recurrente orientado a reclamar su inocencia de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles. **Octavo:** Que, para establecer el *quantum* de la pena impuesta, el Colegiado Superior tuvo en cuenta las circunstancias genéricas y específicas que señalan los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal porque consideró la naturaleza de la acción y la importancia del deber infringido -se trataba de un delito pluriobjetivo-, así como sus condiciones personales, en tanto el encausado posee secundaria completa, es soltero y se dedica al transporte público en vehículo menor -taxista-; que, aún cuando omitió precisar taxativamente que su conducta contenía un mayor reproche social en tanto que concurrieron dos circunstancias agravantes -a mano armada y con pluralidad de agentes-, que el encausado no colaboró con el esclarecimiento de los hechos, también debe tenerse en cuenta que finalmente los bienes sustraídos fueron recuperados por el agraviado; por lo que apreciando los factores enunciados y atendiendo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad jurídica, y los fines de la pena contemplados en los artículos segundo, octavo y noveno del Título Preliminar del acotado Código, respectivamente, resulta que la sanción de nueve años de pena privativa de la libertad impuesta se encuentra arreglada a derecho. **Noveno:** Que, en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios establecidos en

35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 148 – 2012
LIMA

- 10 -

los artículos noventa y tres –pues ésta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, protegiendo el bien jurídico en su totalidad- del Código Penal, así como los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan esta institución, se tiene que dicho monto impuesto resulta razonable y prudente. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos setenta y cinco, del veintisiete de octubre de dos mil once, que condenó a Edgardo Enrique Bedoya Armas como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en perjuicio de Daniel Víctor Costa Luza a nueve años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó en mil quinientos nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del citado agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

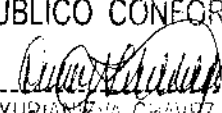
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA JES
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

15 AGO. 2012